



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 40**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-008-2023-00343-01
Juzgado Origen	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	EFREN MAURICIO DURÁN VERGARA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Llamamiento en garantía	-MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. -AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Link del Expediente	<a href="#">ORD 76001310500820230034301</a>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado del RPMPD Colpensiones a la AFP Colfondos S.A. y en consecuencia se ordene a la AFP Colfondos S.A., trasladar todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos. Adicional a lo anterior, solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que inició a cotizar en el I.S.S. hoy Colpensiones desde el mes de marzo del año 1993 hasta el mes de marzo del año 1995, en el año de 1996 se trasladó a la AFP Colfondos S.A. por una indebida asesoría.

Indica el demandante que, solicitó a Colpensiones su vinculación como afiliado al RPMPD. Solicitud que le fue negada.

Colfondos S.A.<sup>1</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) validez de la afiliación a Colfondos, (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (iv) inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, (v) prescripción, (vi) inexistencia de engaño y de expectativa legítima, (vii) nadie puede ir en contra de sus propios actos, (viii) compensación, y (ix) innominada o genérica.

Colpensiones<sup>2</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, (ii) saneamiento de la nulidad alegada, (iii) prescripción, (iv) inexistencia de la obligación, (v) cobro de lo no debido, (vi) buena fe, (vii) genérica o innominada, y (viii) proporcionalidad y ponderación.

Mapfre S.A.<sup>3</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y presentó las siguientes excepciones: (i) las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, (ii) inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por Colfondos, (iii) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, (iv) inexistencia de cobertura, (v) el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., (vi) inexistencia de obligación

---

<sup>1</sup> (fls. 05 a 23 del archivo 14 del ED)

<sup>2</sup> (fls. 04 a 13 del archivo 17 del ED)

<sup>3</sup> (fls. 54 a 58 del archivo 19 del ED)

de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, y (vi) excepción genérica.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.<sup>4</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante, (ii) cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondo de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante, (iii) las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, (iv) genérica o innominada, (v) improcedencia de restitución de prima a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. por la naturaleza del contrato de seguro, (vi) improcedencia de obligación de indemnización AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., (vii) no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro pensional, (viii) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y (ix) excepción genérica o innominada.

Alianza Seguros de Vida S.A.<sup>5</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y presentó las siguientes excepciones: (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea del señor Efrén Mauricio Durán Vergara al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) prescripción, (vii) buena fe, (viii) genérica o innominada, (ix) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (x) inexistencia de obligación a cargo de Alianza Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe

---

<sup>4</sup> (fls. 06 a 15 del archivo 24 del ED)

<sup>5</sup> (fls. 04 a 16 del archivo 25 del ED)

pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (xi) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (xii) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (xiii) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, (xiv) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (xv) aplicación de las condiciones del seguro, y (xvi) cobro de lo no debido.

Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>6</sup>, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a cargo de mi representada, (ii) buena fe de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., (iii) prescripción, y (iv) innominada o genérica.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante EFRÉN MAURICIO DURÁN VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.414.088, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.*

*TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.*

*CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a COLPENSIONES el porcentaje del 3% correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión*

---

<sup>6</sup> (fls. 12 a 14 del archivo 26 del ED)

*mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y de \$2.320.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante.*

*SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

*SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.”*

Consideró la *a quo* para fundar su decisión que, frente al deber de información, la AFP no cumplió con la carga de la prueba, tendiente en demostrar que suministró una asesoría completa y detallada de las consecuencias con su traslado, de modo que era procedente declarar la ineficacia del traslado al RAIS ordenando su regreso al RPMPD administrado por Colpensiones.

Respecto a los llamados en garantía, indicó que, no están llamados a impartir ninguna condena, en razón a que el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales que debe asumir Colfondos S.A es con cargo a su propio patrimonio por la falta de asesoría al momento del traslado entre administradoras y no debe ser asumida por las aseguradoras.

Por último, señaló que las excepciones propuestas por las demandadas, no están llamadas a prosperar como tampoco las del llamamiento en garantía en analogía con la ineficacia. Además, en relación con la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar, por tratarse la afiliación a un determinado régimen pensional de un derecho relacionado directamente a la pensión, por tal razón, el mismo no prescribe.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colfondos S.A., en su recurso de alzada solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada, oponiéndose a la ineficacia de traslado, argumentando que el demandante ejerció su derecho a la libre elección del régimen pensional, que realizó su traslado de manera libre y sin ningún vicio del consentimiento, quedando plasmada su voluntad por medio de la firma para la fecha en que se afilió al RAIS.

Indicó que, devolver los gastos de administración y primas de seguros previsionales, resulta equivocado debido a que en el proceso de ineficacia no se ha establecido la responsabilidad a la AFP y los mismos generan unos rendimientos del capital que el accionante ostenta, además señaló que, la administración de estos cumple la cobertura propia del contrato de seguros que cubre al accionante en caso de siniestro de invalidez y sobrevivencia.

El apoderado judicial de Colpensiones, en su recurso se opuso a la ineficacia del traslado, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, indicando que, no es procedente toda vez que, el demandante ya está próximo a adquirir su derecho a la pensión de vejez, y no puede cambiarse de régimen pensional puesto que legalmente no le está permitido.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se absuelva de todas las pretensiones.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 17 de abril de 2024, se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Colfondos S.A.

De igual forma, se corrió el respectivo traslado a las partes para alegar y reafirmar sus argumentos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colfondos S.A. y las llamadas en garantía Mapfre S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Alianza Seguros de Vida S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia

## **VI. COMPETENCIA**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente a los puntos objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

## **VII. CONSIDERACIONES**

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así las cosas, para fundar la decisión de segunda instancia, la Sala apropiará los criterios definidos reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condensados, entre otras, en las sentencias SL4297-2022, SL5595-2021 y SL2877-2020.

En primera medida, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali se, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del promotor de la

demanda del RPMCD administrado hoy por Colpensiones al RAIS del cual hace parte la AFP Colfondos S.A. Ahora, como consecuencia de la ineficacia del traslado o cambio de régimen pensional del actor, la juzgadora de instancia ordenó a la demandada Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros. Además, condenó a Colfondos S.A. devolver a Colpensiones, el porcentaje del 3% correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP, y que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

La Sala, comulga con la decisión del *a quo* atendiendo que la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos jurídicos, el traslado nunca se materializó y dicha consecuencia se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de la AFP de proveer información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, la AFP del RAIS debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos del afiliado mientras estuvo vinculado al RAIS.

Bajo el anterior marco jurídico, se concluye que no milita prueba alguna en el expediente que acredite la entrega de la información con las características requeridas al demandante, pese a estar radicada en cabeza de la AFPs la carga de acreditar esa diligencia al momento de realizar la asesoría para el respectivo traslado de régimen pensional, de acuerdo con lo señalado expresamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688/2019, la cual establece en su tenor literal:

*En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

Como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, el *a quo* impone la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros, el porcentaje del 3% correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP y que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, decisión con la cual esta Sala está de acuerdo, y, en razón a ello, será confirmada en esta instancia.

Así lo ha establecido de manera caudalosa y uniforme la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su consistente línea jurisprudencial, reflejada entre otras, en la sentencia SL4297-2022, la cual enseña:

*“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido*

*ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”*

Es menester resaltar referente a la excepción de prescripción formulada por las demandadas que, si bien es cierto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, verbi gracia en la providencia SL2085-2022 indicó:

*“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019, reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:*

*No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.*

*De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

*Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original).”*

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que *“tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)”* y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho arriba expuestos, el *a quo* atinó en su decisión al declarar que la excepción de prescripción alegada por las demandadas no está llamada a prosperar.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido el verificarse que en el decurso del proceso de la referencia se respetaron todos los derechos procesales y sustanciales de Colpensiones al igual que el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y con ello se verificó la legalidad de la condena.

### **COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las apelantes Colfondos S.A. y Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada apelante.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 345 del 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de cada una de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones y a favor de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada apelante. LIQUÍDENSE por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

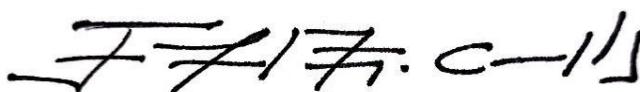
Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
Magistrado Ponente



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Magistrada



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Alfonso Mario Linero Navarra**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995a189fe3adadbe5a36d6d3b993539e0e390eb3fa07d7baebc6b1250db0bc0**

Documento generado en 05/06/2024 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**